



RESOLUCION No. 1393

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1074 de 1997 y 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2998 del 28 de Septiembre de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, a la sociedad C I COLCUEROS S.A., ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73-40 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad,

Que mediante Resolución No. 2999 del 28 de Septiembre de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor JUAN CARLOS URIBE LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.267 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la sociedad C. I. COLCUEROS con Nit 811015541-0 ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73-40 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad; el siguiente fue el cargo formulado:



GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 1393

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Exceder las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y a un cuerpo de agua respecto de los parámetros pH, cromo total, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables".*

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el 1 de Febrero de 2008 a la señora Adriana Rosario Casas Díaz, según autorización, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.105.021 de Bogota.

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial C.I Colcueros S.A., por el cargo imputado a través de la Resolución No. 2999 del 6 de octubre de 2005 notificado personalmente a la señora Adriana Rosario Casas Díaz, el día 2 de Febrero de 2008, según autorización adjunta.

Que el señor Juan Carlos Uribe López, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad en comento, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2008ER4697 del 4 de Febrero de 2008, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

"(...)

- *Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales de la resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001, se instaló una planta de tratamiento de recuperación de cromo de la cual se entrego a la Secretaría el informe final con radicado No. 2005ER47286 del 19 de diciembre de 2005. Que se hizo solicitud formal de vertimientos mediante radicado 2006ER7527 de fecha 22 de febrero de 2006 anexando los siguientes documentos autoliquidación (...)*



GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 1393

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Que mediante radicado 2008ER708 de 9 de febrero de 2008 se entregó a la Secretaría copia de la caracterización del efluente final cumpliendo con la resolución No. 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001.*
- *Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se realice visita de verificación y se practiquen los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento de mi industria ya que los sistemas instalados estamos en capacidad de asegurar a ustedes el cumplimiento de las resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001 en cuanto a calidad del vertimiento dispuesto a la red del alcantarillado público.*

Visto el Concepto Técnico 9783 26 de septiembre 2007, sustento para la formulación del cargo, desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa, genera vertimientos industriales a partir de los procesos de curtido de pieles, los cuales son descargos a la red de alcantarillado público; antes del vertimiento, existen sistemas de pretratamiento, tales como cárcamo, sedimentadotes, trampas de grasas y aceites, así como de sólidos; cuenta con una planta de recuperación de cromo que se encuentra terminada y operando de acuerdo con los informes presentados ante el DAMA.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que la sociedad C.I COLCUEROS BOGOTÁ, teniendo en cuenta la caracterización practicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto excede las condiciones máximas permisibles establecidas y por cuanto el grado de contaminación UCH, se determinó como **MUY ALTO** según lo establecido en la resolución 339 de 1999.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.



Gobierno de la Ciudad



RESOLUCION No. 1393

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con el fin de analizar los radicados 708 del 9 de enero de 2008, 4696 del 4 de febrero de 2008, 4697 del 4 de febrero de 2008 y 12272 del 25 de marzo de 2008, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control y Uso del Agua, el día 18 de abril de 2008, practicó una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la calle 60 A Sur No. 73-40, donde funciona la empresa C.I. COLCUEROS, encontrando lo siguiente:

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

(...) "Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa, genera vertimientos industriales, por lo tanto la empresa requiere para su funcionamiento el permiso de vertimientos".

5.2.3. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO.

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio Analquim Ltda., la empresa C.I. COLCUEROS BOGOTÁ, Cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 0, clasifica a la empresa de BAJO impacto.

6. CONCLUSIONES

*(...) Con relación a la Resolución 2999 del 28 de Septiembre de 2007, por medio de la cual se abrió investigación y se formularon cargos, el industrial presentó los descargos y se evaluaron el numeral 5. **Por lo anterior se recomienda a la DLA tomar una decisión definitiva.***

En desarrollo de la visita se encontró la industria funcionando y generando vertimientos en los procesos de pelambre, curtido, escurrido, con lo cual



GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 1393

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

no se estaba dando cumplimiento a la Resolución 2998 del 20 de Septiembre de 2007.

Al analizar el escrito de descargos, se observa que la empresa no aportó evidencia probatoria que desvirtuara el cargo formulado, es decir, que en el momento de la formulación, hubiera dado cabal cumplimiento con la documentación para obtener el permiso de vertimientos de su actividad industrial, en los términos y condiciones de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la sociedad C.I COLCUEROS BOGOTÁ, por el cargo formulado, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la sociedad C.I COLCUEROS BOGOTÁ, por el cargo formulado en la Resolución No. 2999 del 28 de septiembre de 2007 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Sociedad C I Colcueros.

Por otra parte, el artículo 211 del decreto 1594 de 1984, considera que son circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:d) "Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."



GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 1393

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el caso que nos ocupa, la sociedad C.I. COLCUEROS BOGOTÁ BOGOTÁ, antes de proferirse decisión de fondo en el proceso sancionatorio que cursa en su contra ante esta Secretaría, ha procurado dar cumplimiento a la normatividad ambiental circunstancia que será tenida en cuenta como atenuante, en el momento de efectuar la valoración para la tasación de la sanción a imponer, por cuanto una vulneración como la que es objeto de estudio en el presente expediente, acredita la imposición de una multa superior a los diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.
(...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 1393

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la sociedad C.I. COLCUEROS BOGOTÁ., dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al



GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 1393

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las



GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 1393

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presente pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



1393

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 211 del decreto 1594 de 1984, este despacho considera, la aplicación de las circunstancias atenuantes de la infracción cometida, por cuanto el usuario procuró por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción, razón por la cual, solo se le impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –



GOBIERNO DE LA CIUDAD



N.º 1393

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SMMLV- para el año 2009 (\$ 497.000.00), en cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos Mcte. (\$ 2'485.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos excediendo sin el respectivo permiso de vertimientos;

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Juan Carlos Uribe López identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.667.267 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la sociedad C. I. COLCUEROS BOGOTÁ con Nit 811015541-0 ubicada en la Calle 60 sur No. 73-40 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución No. 2999 del 28 de Septiembre de 2007, así por el incumplimiento de parámetros físico-químicos pH, cromo total, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



1393

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Juan Carlos Uribe López identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.667.267 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la sociedad C. I. COLCUEROS BOGOTÁ con Nit 811015541-0 ubicada en la Calle 60 sur No. 73-40 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales, vigentes para el año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos Mcte. (\$ 2'485.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Juan Carlos Uribe López identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.667.267 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la sociedad C. I. COLCUEROS BOGOTÁ con Nit 811015541-0 ubicada en la Calle 60 sur No. 73-40 de la Localidad Ciudad Bolívar, dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-06-512, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y para lo de su



GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 1393

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"


competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Señor Juan Carlos Uribe López identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.667.267 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la sociedad C. I. COLCUEROS BOGOTÁ con Nit 811015541-0 en la Calle 60 sur No. 73-40 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: Pcastro
Exp: DM-05-06-512
C.T.7393 21-05-08



GOBIERNO DE LA CIUDAD